000020/2026

Comodoro Rivadavia, tres de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ AUMENTO ASISTENCIA ALIMENTARIA", Expte. Nro. 20/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. Nro. 2880/2025).

I- Llegan estos autos a conocimiento de esta instancia, por haber interpuesto el Dr. <Persona 3>, por derecho propio (ID 2176012), recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto 4) de la sentencia interlocutoria Nº 179/2025 fechada el 11/12/2025 que difiere la regulación de sus honorarios para el momento de resolver en definitiva. Se agravia porque la jueza se aparta de la normativa establecida en el art. 46 de la ley arancelaria, que expresamente veda diferir la regulación de honorarios. Asevera que la sentencia recurrida es interlocutoria teniendo los elementos suficientes como regular los honorarios por medio de jus. Refiere al art. 7 de la ley arancelaria que establece que los honorarios mínimos no pueden ser inferior a 8 jus.

Es cierto que al dictar sentencia interlocutoria que rechaza la oposición a prueba formulada por la demandada y dirigida a ARCA, ANSES, Bco. Central y a PAE y hacer lugar a la oposición a la prueba formulada por la actora en relación a la pericial psicológica ofrecida por la demandada por ser inconducente a la resolución del proceso la Jueza debió regular, al menos un porcentaje mínimo por esta incidencia, los honorarios de los profesionales intervinientes, tal lo dispone el art. 46 de la Ley XIII N° 4 que establece expresamente: "En toda sentencia definitiva o resolución interlocutoria deberán regularse los honorarios de los profesionales intervinientes, aún cuando no mediare petición expresa. No podrá ser diferida la regulación para oportunidad posterior, bajo pena de nulidad. El auto regulatorio deberá ser fundado no siendo suficiente la mera cita de artículos de la presente Ley".

En esta inteligencia la Jueza debió, bajo pena de nulidad, regular los emolumentos de los letrados intervinientes.

Es que nuestra ley arancelaria local (art. 46 citado) a diferencia de la nacional (art. 47), no permite que se difiera la fijación de los honorarios de los letrados actuantes, no siendo obstáculo para ello que se esté recién en la apertura a prueba.

Siendo ello así, asiste razón al apelante en cuanto a que sus honorarios debieron ser regulados teniendo en cuenta su actuación en el presente proceso. Ello, sin perjuicio de lo que se resuelva luego en definitiva.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. <Persona 3> (ID 2176012), por los fundamentos dados precedentemente, revocar el punto 4) de la sentencia interlocutoria N° 179/2025 fechada el 11/12/2025 y en consecuencia disponer que vuelva la causa a la instancia de origen a fin de que se regule los emolumentos de los letrados intervinientes (art. 46 de la Ley XIII N° 4).

III- Sin imponer costas ni regular honorarios por tratarse de abogado en causa propia (art. 11 de la ley arancelaria).

Por ello, la **Sala N° 2** Cámara de Apelaciones de la Circunscripción N° II de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. <Persona 3> (ID 2176012), por los fundamentos dados precedentemente, revocar el punto 4) de la sentencia interlocutoria N° 179/2025 fechada el 11/12/2025 y en consecuencia disponer que vuelva la causa a la instancia de origen a fin de que se regule los emolumentos de los letrados intervinientes (art. 46 de la Ley XIII N° 4). **2°)** Sin imponer costas ni regular honorarios, conforme considerando respectivo.

3°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°107 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS